

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	»
Fuera de la capital.	Un año.....	15	»
	Tres meses.....	4	»
	Seis.....	8	»
	Un año.....	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 90.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad a lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta a este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 24 de Abril de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita.

Almazán.—Faustino Gonzalo Casado, en la República Argentina.

Idem.—Anastasio García Cabeza, en id.

Barca.—Agustín Aparicio de Miguel, en id.

Berlanga.—Clementino Arnaiz Pérez, en ignorado paradero.

Idem.—Ramón Enguita Alonso, en id.

MINISTERIO DEL TRABAJO

COMERCIO É INDUSTRIA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Co-

mercio é Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el servicio de inspección de las leyes de carácter social, con arreglo a lo prevenido en el artículo 20 y disposición adicional de la ley reformada de Accidentes del trabajo de 10 de Enero último.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, ABILIO CALDERÓN ROJO.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL SERVICIO DE INSPECCION CON ARREGLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY REFORMADA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO DE 10 DE ENERO DE 1922.

Artículo 1.º Consiguándose en el art. 20 de la ley que los Inspectores del Trabajo señalarán las infracciones, se entenderán que tienen capacidad para esa acción:

- A) Los Inspectores propiamente dichos.
- B) Los Auxiliares de los Inspectores.
- C) Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

Art 2.º Las actas levantadas por los Inspectores del Trabajo al señalar una infracción, se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

Art. 3.º Las actas levantadas por los funcionarios Auxiliares de la Inspección, adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores, desde el momento que lleven el conforme del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

Art. 4.º Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente a infracciones de preceptos legales, cuya inspección esté encomendada a las Juntas de Reformas Sociales, y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al expresado para las actas levantadas por las Comisiones inspectoras, se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las leyes sociales, atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la acción pública.

Art. 5.º Al acta de infracción acompañará el Inspector un oficio que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo ó artículos

de la ley infringida por el patrono, y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad, se tendrán en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

Art. 6.º No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado, para que aquélla tenga el valor que le asigna el artículo 2.º

Art. 7.º Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo, las formulará por escrito que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada acompañado de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección a dicho patrono ambos documentos por correo certificado con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que exista más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

Art. 8.º De no hacer alegación el patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta, acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo ó el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales consigne, en los terminos del art. 5.º, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en el art. 7.º, eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento, y sin otros trámites, dictará providencia aceptando ó desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna; pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

Art. 9.º Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa, como consecuencias, contra el infor-

me de la Inspección podrán recurrir los multados en el término de cinco días al mismo Juez que la impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado á la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez practicadas la pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo á las normas que le señale el Consejo de dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas, y las que no se impongan á personas determinadas serán de oficio.

Art. 10. El plazo para entablar recursos será de cinco días, á contar de la fecha de la notificación de la providencia, y transcurrido aquél sin que se hubiese presentado recurso ó satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa, con arreglo á derecho.

Art. 11. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

Art. 12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total á que asciende la multa en la Caja central de Depósitos, en las sucursales de provincia, ó, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al art. 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

Art. 13. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado á los efectos del art. 12 podrá convertirse en pago definitivo, á instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará á disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

Art. 14. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda, y si queda algún sobrante en su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento serán de oficio.

Art. 15. Los funcionarios de la Inspección y las comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio serán conceptuados como agentes de la autoridad á los efectos de la responsabilidad imputable á quien cometa atentado contra sus personas ó los haga objeto de actos ó palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Aprobado por S. M.—Madrid, 21 de Abril

de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Abilio Calderón Rojo.
(Gaceta del día 22 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Como ampliación á lo que preceptúan las Reales órdenes de 17 de Julio de 1911 y 23 de Febrero de 1915, relacionadas con la distribución de los ingresos que perciben las Juntas de Protección á la infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

De los ingresos de todo orden que perciban las Juntas, deducido el 2 por 100 con destino al Consejo Superior, dedicarán el 10 por 100 para sus gastos de personal y material; el 30 por 100 á la represión de la mendicidad, y del resto, un 30 por 100, por lo menos, lo pondrán á disposición de Tribunal para niños en las provincias en que estuvieren establecidos, para que con ello dicho Tribunal atienda á las necesidades del mismo y á las de sus instituciones auxiliares, y el resto lo dedicarán á los fines de protección á la infancia que están encomendados á las Juntas provinciales por la ley de Protección á la infancia y su Reglamento.

En las provincias donde no estuvieren constituidos los respectivos Tribunales para niños, con el 30 por 100 con que deben atender las Juntas, como minimum, á estas instituciones, se formará un fondo especial destinado á proveer en la forma indicada á las necesidades de citado Tribunal, cuando se establezca.

D. Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1922.—PINIES.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia de... (Gaceta del día 20 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Cumpliendo con lo que preceptúa la ley de Protección á la infancia de 1904 y su Reglamento, y la Real orden de 20 de Junio de 1920, en lo que se refiere á la concesión de recompensas á aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del X Concurso de premios anunciado para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las siguientes recompensas:

BASE 1.ª

Premio Tolosa Latour.

Declarado desierto el premio en metálico, concediéndose diplomas de mérito á los autores de los trabajos presentados bajo los siguientes lemas:

«El niño en España no es amado ni respetado como debiera serio.»—«Deus, Patria, labor.»—«Bosquejo del gran programa para la regeneración de nuestros niños.»

BASE 2.ª

Médicos rurales.

Un premio de 200 pesetas y diploma de mérito á D. Juan Rodríguez Sierra, Médico titular de Moraleja de Coca (Segovia).

BASE 3.ª

Premios de buena crianza.

Ocho premios de 100 pesetas cada uno á

las madres siguientes, que han criado á dos gemelos en lactancia artificial ó mixta:

- Gonzala Nombelá Muñoz, Madrid.
Josefa Ocerin, Madrid.
Antonia Palacios San Román, Limpias (Santander.)

- Carmen Rodríguez Peiro, Madrid.
Pilar de Collado, Madrid.
Inocencia de Perez, Madrid.
Carmen de Perlado, Madrid.
Maximina G. Hernández, Matapozuelos (Valladolid).

Cuatro premios de 50 pesetas cada uno á las siguientes madres, que han criado á un solo niño en lactancia materna:

- Ramona Cañadas Padilla, Carabanchel Bajo (Madrid).
Marina López, Madrid.
Gabriela Manso Pelillo, Madrid.

Un premio de 50 pesetas por haber recogido á un niño y encargarse de su alimentación y cuidado, á

- Jabiera Bucete, Vitoria.
Nueve premios de 50 pesetas cada uno á las siguientes madres, que han criado á un niño en lactancia artificial:

- Atanasia Otero, Madrid.
Mercedes López, Madrid.
Antonia de Morenos, Madrid.
Victoria de Teresa, Madrid.
Basilia de Rentero, Madrid.
Victoria de Sánchez, Madrid.
Filomena de López, Madrid.
Catalina Marcial, Madrid.
Antonia Galdo Sánchez, Madrid.

Seis premios de 50 pesetas cada uno á las siguientes madres, que han criado á un niño en lactancia mixta.

- Basilisa de Barrancos, Madrid.
Pilar Casal, Madrid.
Joaquina Cazorla, Madrid.
Rosa de Martinez, Madrid.
Valentina Chaveinte, Madrid.
Antonia de Segura, Madrid.

BASE 4.ª

Maestros y Maestras.

Declarado desierto el premio de 500 pesetas que señala el apartado 1.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á los siguientes:

- Doña Maria Luisa Ramos de la Vega, Madrid.
Doña Eloisa López Alvarez y doña Nieves Garcia Gómez, Madrid.
D. Ricardo Ortega Merino, Llano de Bruzas (Murcia).

- D. Sebastián Solá, Barcelona.
Doña Concepción Amallé, Oulera (Gerona).

Diplomas de mérito á:

- D. Tomás Romero Sánchez, San Javier (Murcia).
Doña Maria Guadalupe López Pérez, San Ildefonso (Segovia).

BASE 5.ª

Matrimonios y viudas pobres.

Diez y seis premios de 100 pesetas cada uno á los siguientes solicitantes:

- D. Joaquín Santos Fernández, Madrid.
D. Santos Carretero Casado, Berruecopardo (Salamanca).

- Doña Mercedes Villuendas Prast, Madrid.
D. Rafael Gorral Gomara, Guadalupe (Zamora).
D. Valentin Penero Martin, Molacillos (Zamora).

- Doña Isabel Carrasco, Madrid.
Doña Maria Montero Minguetz, Guadalupe (Zamora).

D. Mariano Rodríguez Alvarez, Toledo (Leon).

Dña Teodora Marcos Martín, Doñinos (Salamanca).

D. Celestino Blanco Díaz, Escourada (Lugo).

D. Manuel Luque Berenguel, Rioja (Almería).

Dña Justa Roca Fernández, Madrid.

Dña Elvira Gouzález Viejo, Madrid.

Dña Juliana Marzo Lopez, Madrid.

Dña Eugenia Acosta, Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Dña Juana Soló, Madrid.

Los últimos seis premios concedidos por ampliación.

Diploma de mérito á D. Juan Eguicuz Lazcano, Arrigorriaga, (Vizcaya).

BASE 6.^a

Personas que han salvado la vida de algun niño
Seis premios de 200 pesetas cada uno, diploma de mérito y una insignia «Pro Infancia», á los siguientes solicitantes:

Don Eleuterio Aleixandre Jimenez, Puebla Larga (Valencia).

Don Cosme Peñas Elvira, Abanto y Ciérvana (Vizcaya).

Don Apolinar Gutierrez Prieto, Segovia

Don Santos Ortiz Carrasco, Campo de Cripitana, (Ciudad Real).

Don Zoilo Martín Villacorta, Segovia.

Dña Máxima Beltran, Sestado (Vizcaya)

Diplomas de mérito á los siguientes:

Don Pantaleón Carrascosa Perelló, Chiva (Valencia).

Dña Timotea Ganzo Tejero, Leciana de la Oca (Alava).

Don Benito García García, Carrascosa del Tajo (Guadalajara).

Don Salvador Herreros Gil, Valdegangas (Albacete).

Don Juan Muntadas Font, Berga (Barcelona).

Don Abundio Jimenez Lerin, Belmonte (Cuenca).

Don Gerardo Tortosa Cámara, San Benito (Murcia).

Don Julian Velasco Tovar, Tardajos (Burgos).

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias, á fin de que llegue á conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1922.—

PINIÉS.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de...

(Gaceta del día 20 de Abril.)

Ilmo. Sr.: El artículo 9.^o de las Ordenanzas de Farmacia preceptúa que los Farmacéuticos están obligados á habitar en sus establecimientos, á dirigir personalmente las operaciones de laboratorio, á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heroica.

Este sabio artículo de las Ordenanzas tiende á que la función profesional del Farmacéutico sea ejercida directamente por él ó bajo su dirección inmediata, sin que pueda abandonarse á otras personas, á no ser que éstas estén en posesión de igual título facultativo.

La inobservancia de estos preceptos ha traído consigo el abuso de preparar y despachar

recetas por personas no competentes, con grave perjuicio para la salud pública.

Para robustecer el cumplimiento del citado artículo 9.^o de las Ordenanzas y demás preceptos que con él tienen relación, el Real Consejo de Sanidad, de conformidad con la moción presentada por esa Inspección general de Sanidad, acordó aprobar las siguientes disposiciones:

1.^a En el libro copiador ó registro de las recetas se deberá transcribir íntegra toda la prescripción facultativa, en igual forma en que está redactada, con el nombre del Médico que firma, patente del mismo ó motivo de carecer de este requisito y honorarios devengados.

El libro copiador de recetas deberá estar foliado y sellado por el Subdelegado respectivo.

De igual modo, además del número de la fórmula y Médico que la suscribe, se copiará en las etiquetas los principales componentes que contengan la prescripción.

Queda terminantemente prohibido emplear rótulos, signos ó palabras convenidas que oculten la composición del medicamento, así como escribir solamente el número de orden de la fórmula.

2.^a Todos los días, después de la última receta copiada, será firmado el libro registro por el Farmacéutico propietario ó por el Farmacéutico que por cualquier motivo le sustituya en sus funciones.

3.^a Las recetas que prescriben medicamentos narcóticos, anestésicos y cuantos contengan sustancias muy activas quedaran en poder del Farmacéutico, entregando, á la vez que el medicamento, una copia íntegra de la misma, hecha en el libro talonario al efecto, firmada por el Profesor.

El Médico hará constar en estas recetas si puede reiterarse la prescripción.

4.^a Queda prohibido alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas, dejar blancos ó espacios en claro y hacer raspaduras. Las entrelíneas y enmiendas serán explicadas al fin del asiento ó de la hoja. Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas ó alterar la encuadernación ó foliación y firmar en blanco el libro recetario y el talonario para copia de fórmulas.

5.^a No se podrá hacer modificación alguna en la confección de las recetas sin acuerdo con el Médico que la suscribe, haciendo constar dicha modificación en el libro copiador de recetas con la firma del Farmacéutico.

6.^a Si el Farmacéutico observara en la fórmula incompatibilidades ó errores de redacción fácilmente comprensibles, la elaborará salvando éstos, según sus conocimientos, y dará después cuenta al Médico privadamente de su intervención técnica.

7.^a En el caso que el Farmacéutico propietario no estuviese en la oficina podrá firmar las copias de las recetas otro Farmacéutico, haciendo constar en ellas sus condiciones de Licenciado ó Doctor en Farmacia, ó persona suficientemente versada en el despacho á quien el Farmacéutico autorice bajo su responsabilidad.

8.^a En los casos de ausencia excepcionales y justificadas por más de un mes, el Farmacéutico que sustituya al propietario en la dirección y responsabilidad de la botica deberá inscribir su título en la Subdelegación y cumplir los deberes que incumben al propietario.

9.^a En las ausencias menores de un mes deberán también los Farmacéuticos pasar oficio al Subdelegado comunicándole quien queda

encargado del despacho, las circunstancias especiales que para ello reúne el nombrado, así como la aceptación del Farmacéutico que estará al cuidado ó vigilancia de la oficina.

10. Los Subdelegados de Farmacia vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, por medio de las visitas que, según el artículo 49 de las Ordenanzas, puedan realizar en las boticas, dando cuenta á los Inspectores provinciales de Sanidad de las infracciones para la imposición de las correcciones correspondientes.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1922.—COELLO.—Señor Inspector general de Sanidad del Reino.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por espacio de diez días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en esta Administración, los documentos cobratorios para el actual ejercicio de 1922-23 siguientes:

Reparto de la contribución rústica y pecuaria.

Listas cobratorias de edificios y solares.

Matrícula industrial y de comercio.

Los documentos cobratorios citados, corresponden al distrito municipal de esta capital.

Lo que se anuncia al público, para que los contribuyentes puedan examinar los documentos é interponer las reclamaciones que en su caso puedan convenirles, dentro del plazo citado.

Soria 18 de Abril de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

GRANJA-ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID

Escuela de Peritos agrícolas—Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela serán: la secundaria (agrícola), y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquirieran el título de Perito agrícola disfrutaran de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos, dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos, serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en el Real orden de 3 de Julio de 1918, no será sin embargo necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- a) Ser español.
- b) Tener 16 años cumplidos.
- c) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulten el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- d) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

- Gramática Castellana.*
- Geografía general y de Europa.*
- Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y*
- Nociones de Historia Natural.*

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fecha 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta del 5 de Octubre*).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso, hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del periodo antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de 5 pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo ca-

lificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos ejercicios de ingreso en la misma, sin dispensa alguna.

Valladolid 19 de Marzo 1922.—El Ingeniero Director, M. M. Cayón. 5

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Continuación.

Relación del número de votos obtenidos en cada uno de los distritos y secciones electorales de esta provincia, que más abajo se expresan, por los candidatos respectivos, en las elecciones de Concejales verificadas el día 5 del corriente mes, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial, y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley.

Sección única de Tejado.	votos.
D. Serafin Ortega Garcés.....	27
Antonio Dominguez Calonge.....	15
Mariano Lafuente Abad.....	20
Esteban Vallejo.....	4
Constantino Melendo.....	3
Cipriano Jimeno.....	4
Calixto Ortega Garcia.....	6
Candido Perez Lopez.....	11
Alejandro Jimenez Lopez.....	10
Melquiades Martinez.....	3
Varios señores á.....	1
En blanco.....	1
Sección única de Sotillo del Rincón.	
D. Victor Santa Cruz Sanz.....	43
Eulogio Lopez Alvarez.....	42
Miguel Creapo Revuelto.....	24
Arturo Rovira Blanco.....	17
Varios señores á.....	2
Id. id. á.....	1
En blanco.....	7
Sección única de San Leonardo.	
D. Enrique Ruperez Alonso.....	87
Inocencio Alonso Garcia.....	86
Jacinto Puerta Yagüe.....	83
Basilio Garcia Ruperez.....	81
Tadeo Peñaranda.....	78
Antonio Peña.....	72
Felipe Lucas Ayuso.....	63
Miguel Ruperez Sala.....	59
Sección única de Villaciervos.	
D. Humberto Morales Gomez.....	47
Gonzalo Gomez Tello.....	46
Venancio Gomez Verde.....	46
Eusebio Lagunas Gomez.....	43
Plácido Gonzalez Mateo.....	5
Conrado Gomez Hernandez.....	4
Antolin Isla Manrique.....	4
Luciano Gomez Verde.....	1
En blanco.....	17
Omitidos.....	5
Sección única de Retortillo de Soria.	
D. Aurelio Ortega Sierra.....	67
Pedro Molina Ayuso.....	65
Braulio Ayuso Ayuso.....	63
Juan Arribas Muñoz.....	58
Nicolas Tomas Cuenca Tierno.....	57
Atanasio Garcia Ayuso.....	26
Julian Oliva Yagüe.....	6
Sección única de Herrera de Soria.	
D. Lorenzo Martin Miguel.....	33
Manuel Pablo Moreno.....	32
Hermenegildo Pablo Moreno.....	20
Omitidos.....	4
En blanco.....	2
Sección única de Torrubia de Soria.	
D. Eusebio Gaya.....	17
Pedro Lozano.....	12
Felix Santander.....	27
En blanco.....	3

(Se continuará.)

PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1921.—Mes de Noviembre.

Estadística del movimiento natural de la población.

Provincia.....	157.856
Número de hechos.....	
Absoluto.....	Nacimientos..... 454
	Defunciones..... 317
	Matrimonios..... 122
Por 1000 habitantes.....	Natalidad.....
	Mortalidad.....
	Nupcialidad.....
Número de nacidos.....	
Vivos.....	Varones..... 220
	Hembras..... 220
	Legítimos..... 432
	Ilegítimos..... 18
	Expositos.....
	Total..... 440
Número de fallecidos.....	
Nacidos.....	7
Al nacer.....	3
Muertos.....	Antes de 24 horas..... 6
	Total..... 16
N.º de fallecidos.....	
Varones.....	152
Hembras.....	165
Menores de 5 años.....	136
De 5 y más años.....	227
Causas de las defunciones.	
Número de defunciones	
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	12
Tifus exantemático.....	1
Fiebre intermitente y caquesia (palúdica).....	1
Viruela.....	1
Sarampión.....	1
Escarlatina.....	1
Coqueluche.....	1
Difteria y Crup.....	3
Gripe.....	2
Cólera asiático.....	1
Cólera nostras.....	1
Otras enfermedades epidémicas.....	1
Tuberculosis de los pulmones.....	9
Tuberculosis de las meninges.....	2
Otras tuberculosis.....	4
Cáncer y otros tumores malignos.....	10
Meningitis simple.....	10
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebral.....	18
Enfermedades orgánicas del corazón.....	24
Bronquitis aguda.....	16
Bronquitis crónica.....	9
Neumonía.....	7
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	24
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	1
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	23
Apendicitis y Tiflitis.....	1
Hernias, obstrucciones intestinales.....	2
Cirrosis del hígado.....	3
Nefritis aguda y mal de Bright.....	9
Otros accidentes puerperales.....	2
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	15
Senilidad.....	25
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	2
Suicidios.....	1
Otras enfermedades.....	68
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	13
Total.....	317

Soria 21 de Diciembre de 1921.—El Jefe de Estadística, Juan Arjona.